

RESOLUCIÓN QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRES, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/004/2003.

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el Informe que de oficio el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, a fin de advertir si los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cumplieron la determinación asumida por el Consejo General del propio Instituto, en el resolutivo CUARTO de su Resolución de veintiocho de abril de dos mil tres, dictada en el expediente IEDF-QCG/004/2003; este Consejo General formula la presente Resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. Con fecha veintiocho de abril de dos mil tres, se emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; respecto de la Queja IEDF-QCG/004/2003, interpuesta por el Partido Político México Posible en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, en la que se resolvió en la parte conducente lo siguiente:

"R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO** de la presente Resolución, conforme a los elementos aportados por el Partido México Posible, Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de los resultados obtenidos de los informes recabados, pruebas y demás elementos en el procedimiento de queja, ha quedado demostrado que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional incumplieron la obligación de conducir sus actividades dentro de los



cauces legales; así como que llevaran a cabo, sin derecho, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal y promovieron a personas, militantes de sus Partidos, para ocupar cargos públicos de elección popular, sin precisar en dicha propaganda electoral que se trataba de un proceso interno de los citados Institutos Políticos para seleccionar a los candidatos que en su momento habrá de registrar legalmente en las fechas establecidas por el Código Electoral, confundiendo y desinformando con tales actos a la ciudadanía de esas Delegaciones Políticas.

SEGUNDO.- Una vez demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se impone una sanción consistente en la reducción del 3.37% (TRES PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO) de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponden, por un periodo de UN MES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 274, inciso g), 275, primer párrafo, inciso a) y 276, párrafos primero, inciso c), segundo y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- Respecto al Partido Acción Nacional; en términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, este Consejo General determina imponer una sanción consistente en la reducción del 6.75 % (SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponden por un periodo de UN MES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 274 inciso g), 275 primer párrafo, inciso a) y 276 párrafos primero inciso c), segundo y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Ambos Partidos, deberán retirar la propaganda electoral de su Partido que al momento se encuentre instalada, pintada o pegada en los lugares ya precisados, dentro de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, apercibido que en caso de incumplimiento se pondrá a consideración de este Consejo General la aplicación de una sanción mayor; una vez concluido el plazo, los Partidos Políticos deberán informar por escrito a dicho Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cumplimiento dado a la presente instrucción.

QUINTO.- Ordénese a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que una vez transcurrido el plazo establecido en el punto anterior, constate el cumplimiento que se haya dado respecto de los lugares precisados y se informe de ello al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

SEXTO.- De acuerdo con el Considerando **DÉCIMOSEGUNDO**, mediante oficio, se remita copia certificada de la presente Resolución, de sus antecedentes y demás constancias a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que conforme a sus atribuciones, revise los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional hayan utilizado durante el proceso de selección interna de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para resolver en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Acción Nacional, en el domicilio ubicado en la Calle de Durango número veintidós, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en esta Ciudad; al Partido Revolucionario Institucional en la Calle Huizaches número veinticinco, planta alta, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, así como al Partido México Posible en la Calle Huizaches número veinticinco, Colonia Rancho los Colorines, primer piso, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad.

Asimismo, **PUBLÍQUENSE** los resolutivos de esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los Estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad



ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

- II. El día treinta de abril de dos mil tres, se llevó a cabo la notificación personal de la Resolución que antecede al Partido Acción Nacional, asimismo el día dos de mayo del año en curso, se llevó a cabo la notificación personal de la resolución citada al Partido México Posible y al Partido Revolucionario Institucional.
- III. Por escrito de fecha cuatro de mayo del año en curso, presentado por el C. Jesús Antonio Zavala Villavicencio, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional, según consta en la escritura pública número nueve mil ochocientos once, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos; interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución emitida el veintiocho de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- IV. El seis de mayo del año en curso, mediante escrito presentado por el C. José Luis Domínguez Salguero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veintiocho de abril del año en curso.
- V. El nueve de mayo de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en cumplimiento al Resolutivo "SEXTO", de la resolución de veintiocho de abril del mismo año, remitió mediante oficio SECG-IEDF/1452/03 de fecha ocho del mismo mes y año, al C. Eduardo Huchim May, Consejero Electoral y

Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, copia certificada de la Resolución en comento, así como de sus antecedentes y demás constancias que integran el expediente IEDF-QCG/004/2003.

- VI. Mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil tres, visto el plazo para el cumplimiento de la Resolución del Consejo General de este Instituto de fecha veintiocho de abril de dos mil dos, que corrió del primero al diez de mayo del presente año para el Partido Acción Nacional y del tres al doce del mismo mes y año para el Partido Revolucionario Institucional, se ordenó a la Unidad de Asuntos Jurídicos la realización de una inspección en los lugares citados en las Actas Circunstanciadas de fechas veintiuno de marzo y primero de abril del presente año, las cuales obran agregadas al expediente IEDF-QCG/004/03.

Acuerdo que en cumplimiento al principio de publicidad procesal y con fundamento en el artículo 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal se publicó en los estrados de este Instituto a las diez horas de esa misma fecha y se retiró a las diez horas del día dieciséis de mayo de dos mil tres.

- VII. El trece de mayo de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al punto I del Acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior, mediante oficio número SECG-IEDF/1523-BIS/2003 solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizar una inspección en los lugares correspondientes a fin de constatar el cumplimiento del Resolutivo "CUARTO" de la referida Resolución del Consejo General de este Instituto.



VIII. La Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio, remitió al Secretario Ejecutivo dos Actas Circunstanciadas de recorrido de inspección de fecha trece de mayo del año en curso, las cuales contienen textualmente lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, RESPECTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEDF-QCG/004/2003, QUE REALIZA EL C. EL C. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA. -----

*En México, Distrito Federal, siendo las quince horas con cero minutos del día trece de mayo de dos mil tres, el que suscribe conjuntamente con los testigos de asistencia, de conformidad con lo ordenado en el oficio número SECG-IEDF/1523-BIS/03 de fecha trece de mayo de dos mil tres, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realiza una inspección en los lugares citados en el acta circunstanciada del recorrido de inspección realizada por esta Unidad el día **veintiuno de marzo del presente año**, la cual obra en el expediente de queja número IEDF-QCG/004/2003, específicamente en los lugares donde fue encontrada propaganda de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; ante la presencia de los CC. Patricia de Lasse López y David Santiago Pérez, Asistente Operativo y Líder de Proyecto, respectivamente, personal de este Instituto, procediendo en consecuencia a dar inicio a la inspección ordenada. -----*

Nos trasladamos al Eje Tres Oriente, número novecientos once, Colonia La Cruz Coyuya, Delegación Iztacalco, lugar donde se encuentra una barda en medio de dos zaguanes ubicados entre las Cerradas Dos y Tres de Anastasio Bustamante, en el Barrio los Reyes Iztacalco, la cual contiene tiene una pinta con la leyenda siguiente: ‘Compromiso y Respuesta: Mejores Servicios Públicos, EMILIO ALFARO, PRECANDIDATO A LA ASAMBLEA, XVI DISTRITO’ y el emblema del Partido Revolucionario Institucional. -----

Posteriormente, nos ubicamos en la esquina que forman el Viaducto Miguel Alemán y la Calle Terraplén de Río Frío, Colonia La Cruz Coyuya, Delegación Iztacalco, lugar donde se encuentra un espectacular en dirección poniente-oriente, frente al Hotel Holliday Inn, en el inmueble ubicado junto al número doscientos setenta y cinco, el cual contiene propaganda con la leyenda siguiente: ‘Juntos Hacemos el Cambio, Daniel Ramírez Del Valle, Jefe Delegacional Venustiano Carranza’ y el emblema del Partido Acción Nacional. Enseguida nos trasladamos al Eje Tres Oriente entre la Calle Juan Pardavé y Avenida Morelos, en dirección sur-norte, donde se encuentra un espectacular con propaganda con la leyenda siguiente: ‘Juntos Hacemos el Cambio, Daniel Ramírez Del Valle, Jefe Delegacional Venustiano Carranza’ y el emblema del Partido Acción Nacional. -----

A continuación, nos constituimos en la Avenida Lorenzo Boturini y casi esquina con la Calle Ixnahuatlango, Colonia Lorenzo Boturini, en la Delegación Venustiano Carranza, lugar donde se encuentra una pinta con la leyenda siguiente: ‘POR PLAZAS DE TRABAJO EN LA DELEGACION PARA LA, DIP. Arturo Barajas Ruiz, PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR VENUSTIANO CARRANZA, PORQUE YO SI HE ESTADO AQUÍ Y CONTIGO, 2003 2006’, del lado izquierdo el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo la leyenda ‘Esta de tu lado’. -----

Acto seguido, nos desplazamos a la Calle Uno casi esquina con la Avenida Ocho (General Francisco Morazán), en la Colonia Valentín Gómez Farías y habiendo previamente identificado con la fotografía aportada como prueba, lugar donde se encuentra un espectacular el cual contiene propaganda con la



leyenda siguiente: 'Diputado Arturo Barajas Ruiz, porque yo si he estado aquí y contigo en Venustiano Carranza', y se aprecia los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ----

Posteriormente, nos ubicamos en la Avenida Boulevard Aeropuerto casi esquina con la Avenida Ocho 'General Francisco Morazán', Colonia Valentín Gómez Farías, en la Delegación Venustiano Carranza, lugar donde se encuentra en un espectacular que contiene propaganda con la leyenda siguiente: 'Juntos Hacemos el Cambio, Daniel Ramírez Del Valle, JEFE DELEGACIONAL VENUSTIANO CARRANZA' y el emblema del Partido Acción Nacional. -----

Continuando con la inspección, nos trasladamos a la esquina que forman el Circuito Interior y la Calle Tanger, Colonia Aquiles Serdán, Delegación Venustiano Carranza, en dirección hacia la Avenida Oceanía, lugar donde se encuentra un espectacular doble que presenta por ambos lados propaganda con la leyenda siguiente: 'Juntos Hacemos el Cambio, Daniel Ramírez Del Valle, JEFE DELEGACIONAL VENUSTIANO CARRANZA' y el emblema del Partido Acción Nacional. -----

Siguiendo sobre el Circuito Interior, nos constituimos en la Calle Marcos, Colonia Aquiles Serdán, de la Delegación Venustiano Carranza, lugar donde se encuentra una barda la cual tiene una pinta, con la leyenda siguiente: 'Partido Acción Nacional del D.F., Qúitate el Freno al Cambio, Kenia, candidata a Diputada Local, Distrito XII Local, ALEJANDRO NAVARRETE, SUPLENTE' y el emblema del Partido Acción Nacional. -----

Acto seguido, nos ubicamos en el inmueble marcado con el número veintiuno de la Calle Esterlinas, en la Colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, lugar donde se encuentra un espectacular el cual contiene propaganda con la leyenda siguiente: 'Juntos Hacemos el Cambio, Daniel Ramírez Del Valle, JEFE DELEGACIONAL VENUSTIANO CARRANZA', y el emblema del Partido Acción Nacional. -----

Posteriormente, nos trasladamos a la esquina que forman las Calles Damasco y Persia, en la Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, lugar donde se encuentra una barda con una pinta, la cual contiene la leyenda siguiente: 'Partido Acción Nacional del D.F.', 'en el D.F. Juntos hacemos el cambio, Kenia, PRECANDIDATA Diputada Local, Distrito XII Local, Alejandro Navarrete, Suplente' y el emblema del Partido Acción Nacional. -----

Acto seguido, nos constituimos en el número cuatrocientos cuarenta y cinco de la Calle Marmolería, en la Colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, lugar donde se encuentra un poste de luz con carteles en color adheridos, el segundo de ellos contiene la leyenda siguiente: 'Juntos Hacemos el Cambio, Daniel Ramírez Del Valle, JEFE DELEGACIONAL VENUSTIANO CARRANZA' y el emblema del Partido Acción Nacional. -----

A continuación, nos desplazamos a la esquina que forman las Calles Horticultura y Paileros, en la Colonia 20 de Noviembre, de la misma Delegación Venustiano Carranza, lugar donde se encuentra una barda, la cual contiene una pinta con la leyenda siguiente: 'LA DELEGACIÓN PARA LOS VECINOS CON Gerardo Varela Michel, todos con el, PRI movimiento ciudadano, por un PRI honesto y renovado' y el emblema del Partido Revolucionarios Institucional. ----

Posteriormente, nos trasladamos a la esquina que forman la Avenida Fray Servando Teresa de Mier y la Calle Genaro García, en la Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza. lugar donde frente al domicilio marcado con el número sesenta, se encuentra un espectacular, el cual contiene propaganda con la leyenda siguiente: 'Diputado Arturo Barajas Ruiz, porque yo si he estado aquí y contigo en Venustiano Carranza' y los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ----

A continuación, nos ubicamos en la esquina que forman la Calle Anselmo de la Portilla y el Retorno Cinco, Colonia Jardín Balbuena, en la Delegación Venustiano Carranza, frente al número sesenta, lugar donde se encuentra una barda, la cual tiene una pinta con la leyenda siguiente: 'PARA JEFE DELEGACIONAL, Gerardo Varela Michel, MOVIMIENTO CIUDADANO, POR UN PRI HONESTO Y RENOVADO'. -----

Finalmente, durante el recorrido realizado en la presente inspección, se observó que en la Delegación Venustiano Carranza existe propaganda adherida a los postes, perteneciente al Partido Acción Nacional, sin poder precisar el número.--

No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las veinte horas con diez minutos del día de la fecha, constante de tres hojas, firmando al margen y al calce de las hojas los que intervinieron en ella, para

dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales.-----”

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, RESPECTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEDF-QCG/004/2003, QUE REALIZA EL C. EL C. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA. -----”

En México, Distrito Federal, siendo las veintiuna horas con treinta minutos del día trece de mayo de dos mil tres, el que suscribe conjuntamente con los testigos de asistencia, de conformidad con lo ordenado en el oficio número SECG-IEDF/1523-BIS/03 de fecha trece de mayo de dos mil tres, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realiza una inspección en los lugares citados en el acta circunstanciada del recorrido de inspección realizada por esta Unidad el día **primero de abril del presente año**, la cual obra en el expediente de queja número IEDF-QCG/004/2003, específicamente en los lugares donde fue encontrada propaganda de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; ante la presencia de los CC. Patricia de Lasse López y David Santiago Pérez, Asistente Operativo y Líder de Proyecto, respectivamente, personal de este Instituto, procediendo en consecuencia a dar inicio a la inspección ordenada. -----

Nos trasladamos a la Calle Norte 3, casi esquina con Oriente 174, Colonia Santa Cruz Aviación, Delegación Venustiano Carranza, lugar donde se encuentran dos carteles, en el mobiliario de Teléfonos de México, con la leyenda siguiente ‘¡Quítale el freno al cambio! Kenia Partido Acción Nacional, candidata a Diputada, Alejandro Navarrete suplente’ y el emblema del Partido Acción Nacional.-----

Acto seguido, nos ubicamos en la misma acera aproximadamente a dos metros, donde se encuentran tres carteles sujetos a un poste de luz, los dos primeros contienen la leyenda siguiente: ‘¡Quítale el freno al cambio! Kenia Partido Acción Nacional, candidata a Diputada, Alejandro Navarrete suplente’ y el tercero dice: ‘Juntos hacemos el cambio, Daniel Ramírez Del Valle, JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA’, los tres con el emblema del Partido Acción Nacional. -----

Continuando con la inspección, a la altura mencionada en el párrafo anterior, pero en la acera contraria, esto es, del lado derecho conforme al sentido de la circulación vehicular se encuentran tres carteles sujetos a un poste de luz, dos de ellos tienen la leyenda siguiente: ‘¡Quítale el freno al cambio! Kenia Partido Acción Nacional, candidata a Diputada, Alejandro Navarrete suplente’ y el tercero dice: ‘Juntos hacemos el cambio, Daniel Ramírez Del Valle, JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA’ los tres carteles con el emblema del Partido Acción Nacional. -----

Enseguida, nos trasladamos al número novecientos sesenta y dos de la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, casi esquina con retorno 22 Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena, en la Delegación Venustiano Carranza, lugar donde se encuentra una mampara color azul con dos caras, en una de ellas se aprecian dos carteles que señalan lo siguiente: ‘Juntos hacemos el cambio, Daniel Ramírez Del Valle, JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA’ y el emblema del Partido Acción Nacional, el otro cartel contiene la leyenda: ‘En el D.F. Juntos hacemos el cambio CARLOS MORALES OCAÑA, DIPUTADO LOCAL 11° DISTRITO’ y el emblema del Partido Acción Nacional; por el lado opuesto de la mampara, también se aprecian dos carteles, el primero con la leyenda ‘Juntos hacemos el cambio, Daniel Ramírez Del Valle, JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA’ y el emblema del Partido Acción Nacional, mientras que el otro se encuentra ilegible. -----

Finalmente, durante el recorrido antes descrito, se observa que en la Delegación Venustiano Carranza hay propaganda adherida a los postes, alusiva al Partido Acción Nacional, sin poder precisar el número. -----

No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las veintidós horas con cincuenta minutos del día de la fecha, constante de dos hojas, firmando al margen y al calce de las hojas los que intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales.-----"

- IX. En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil tres, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dando cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, y a lo requerido en el oficio número SECG-IEDF/1523-BIS/03 de esa misma fecha, al remitir las Actas Circunstanciadas mencionadas en el antecedente inmediato anterior.

Acuerdo que, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, se publicó en los estrados de este Instituto a las catorce horas del día quince de mayo del presente año, retirándose a las catorce horas del día dieciocho de mayo de dos mil tres.

- X. Mediante Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil tres, visto el criterio emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la resolución recaída al expediente número TEDF-REA-012/2003 de fecha veintitrés de junio del año en curso, consistente en que la reducción de las ministraciones a los partidos políticos debe ejecutarse hasta que exista una resolución definitiva, el Secretario Ejecutivo ordenó:

- a) Agregar a las constancias del procedimiento, copias simples de la mencionada resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.
- b) Girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de restituirles a los Partidos Políticos Acción Nacional y



Revolucionario Institucional el importe relativo a las ministraciones que les fueron deducidas con motivo de la resolución del Consejo General de fecha veintiocho de abril de dos mil tres.

Acuerdo que se publicó en los estrados de este Instituto a las veinte horas del día veinticinco de junio de dos mil tres y se retiró a las veinte horas del veintiocho del mismo mes y año, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

- XI. El veintiséis de junio de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/2076/03 el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas realizar los trámites conducentes a efecto de restituir las ministraciones mencionadas en el antecedente inmediato anterior.

Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo ordenó elaborar un Informe respecto al cumplimiento de la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el veintiocho de abril de dos mil tres, para presentarlo a la consideración del mismo a efecto de que se emita la Resolución que conforme a Derecho proceda, por lo que con fundamento en los artículos 25 inciso a), 60 XI y XV, 74 incisos c), e), k) y s) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formula la presente Resolución, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, párrafo primero, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60, fracciones X, XI, XII y XV, 74, incisos c), e), k) y s), 240, 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a y b), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver las quejas de naturaleza electoral, así como sancionar su desacato o incumplimiento.

SEGUNDO.- La presente Resolución versa sobre el retiro de la propaganda electoral de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, desplegada con motivo de su proceso de selección interna de aspirantes a ser registrados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular, en las elecciones del seis de julio del presente año, ordenado en el resolutivo "SEGUNDO" inciso "b)", de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha catorce de marzo de dos mil tres, que en su parte conducente se transcribe a continuación:

"CUARTO.- Ambos Partidos, deberán retirar la propaganda electoral de su Partido que al momento se encuentre instalada, pintada o pegada en los lugares ya precisados, dentro de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, apercibido que en caso de incumplimiento se pondrá a consideración de este Consejo General la aplicación de una sanción mayor; una vez concluido el plazo, los Partidos Políticos deberán informar por escrito a dicho Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cumplimiento dado a la presente instrucción."

TERCERO.- Este Consejo General considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudiera encuadrar el incumplimiento de la resolución mencionada en el Considerando inmediato anterior, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1°, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal,



motivo por el cual, esta autoridad electoral no debe pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia de la presente Resolución.

Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que esta autoridad se basa para verificar el cumplimiento a la Resolución del Consejo General de este Instituto, *“... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.”*

Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa el Consejo General debe regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3° párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio que realiza la autoridad electoral respecto al cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, con la particularidad de que se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divida el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los partidos políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos,



creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.

Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código."*

Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que la verificación del cumplimiento a una resolución del



Consejo General de este Instituto, relacionada con el retiro de la propaganda electoral de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, desplegada con motivo de su proceso de selección interna de aspirantes a ser registrados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular, en las elecciones del seis de julio del presente año, corresponde a la etapa de preparación de la elección.

Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

Por la conclusión antes expuesta, el Consejo General de este Instituto no se pronunciará respecto del fondo del asunto que nos ocupa, lo cual no constituye responsabilidad imputable para esta autoridad electoral.

Esto es así, toda vez que la autoridad electoral está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.

Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias



para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2°, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, resultaron pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir una Resolución debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que se rebasara la etapa de preparación de la elección para emitir el Informe de cumplimiento y la Resolución que conforme a derecho procediera.

Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver respecto del cumplimiento de la referida Resolución del Consejo General de este Instituto.

Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan, esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.



Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse resolución respecto al cumplimiento de la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto relacionada con el expediente IEDF-QCG/04/2003, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, se crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—*Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se*



considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.
Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., **se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, **toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que**



no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimitad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"**

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. **Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."**

"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen



*interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque **conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605."*

Este Consejo General considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127 y 136, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, inciso a), 52, 53, párrafo segundo, 54, 74 incisos c), e), k) y s), 252, inciso c), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

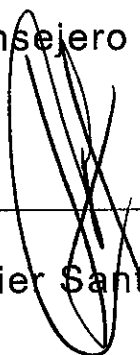
RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente asunto, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri